



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante (s): Gerardo Mejía Franco
Demandado(s): Luis Alejandro Roncancio Rincón
Radicación: 25269310300120230008200

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el abogado PEDRO NELL JIMÉNEZ DE LAS SALAS, apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, notificado por estado el día diecinueve (19) de mayo de esa anualidad.

AUTO RECURRIDO

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho consideró que *“... como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del cuatro de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado la RECHAZA. No se hace necesario la devolución de los anexos a la parte actora, por cuanto la misma fue presentada a través de medios tecnológicos...”*.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, al considerar, en síntesis, que *“la orden de subsanar fue cumplida a cabalidad por el suscrito apoderado judicial”*. En sustento de lo anterior, indicó que *“envió al correo institucional j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co el día nueve (9) de mayo de 2023, a la hora de las 9:34 am”* memorial a través del cual aclaró *“el domicilio de la parte demandada y además se anexaron los certificados de tradición solicitados que no se habían allegado con la demanda principal.”*

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por propósito que el funcionario que ha proferido una decisión la revise, pudiendo reformarla o revocarla, siempre que aquella se desvíe del marco legal aplicable al caso. De lo contrario, deberá mantenerse intacta.
2. De manera preliminar, cumple señalar que el despacho mediante auto del cuatro (04) de mayo de 2023, notificado por estado del cinco (05) de mayo de esa anualidad, inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días la parte interesada procediera a subsanar las deficiencias encontradas.

3. Posteriormente, mediante auto del dieciocho (18) de mayo de 2023, notificado por estado del día diecinueve (19) de mayo de esa anualidad, se procedió a rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal.

4. Con ocasión del presente recurso, mediante auto del primero (1°) de junio de 2023, se dispuso requerir a la Secretaría del despacho y al Citador para que rindieran un *“informe pormenorizado y soportado sobre el trámite y gestión dada al correo electrónico recibido el día nueve (09) de mayo de 2023, proveniente de la cuenta de correo electrónico: legal.interservice@outlook.com”, contenido del escrito de subsanación demanda, según lo indicado por el apoderado judicial.”*

5. De acuerdo con el informe secretarial rendido por citador del Despacho se estableció que luego de *“realizar búsqueda detallada en el buzón de entrada del correo electrónico del despacho, se revisaron todas las carpetas creadas en la aplicación y se realizó seguimiento al correo electrónico del cual pudo provenir la radicación electrónica, encontrando que efectivamente se aportaron algunos documentos tendientes a subsanar la demanda con fecha 09 de mayo de 2023, los cuales ya se procedieron a organizar correctamente en el expediente digital.”*, situación reiterada en el informe realizado por la secretaria del Juzgado así: *“ante el recurso interpuesto por el abogado y el argumento que lo sustenta, procedió la suscrita en asocio con el señor Citador a revisar exhaustivamente las bandejas del correo electrónico del Juzgado Primero Civil Circuito, hallando la referida comunicación de fecha 9 de mayo de 2023, con dos archivos PDF adjuntos, concatenado al correo recibido el 19 de mayo, por tanto, le asiste razón al abogado, por ende, se procedió a incluirlo y organizar el dossier.”*

6. Baste lo anterior, para concluir que habrá de revocarse el auto del dieciocho (18) de mayo de 2023, notificado por estado del día diecinueve (19) de mayo de esa anualidad, que dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en oportunidad, toda vez que, como quedó acreditado, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

7. Ahora bien, precisado lo anterior, procedió el despacho a examinar la subsanación de la demanda y sus anexos, encontrando que pese a que la misma cumple los requisitos legales, no puede pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado por no ser competente para ello.

8. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 20 del C.G. del P., los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los procesos contenciosos de mayor cuantía. A su turno, *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”* (artículo 18, numeral 1°, ibidem).

9. En relación con la cuantía, son de menor cuantía aquellos procesos cuyas pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta

salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), esto es, aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los \$46.400.000 y los \$174.000.000 para 2023.

10. Por su parte, el numeral 1° del artículo 26 del C.G. del P. establece que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

11. En el presente caso, el extremo demandante señaló, en el acápite *“V. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA”*, *“...Es usted competente señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por la cuantía, la cual estimo en suma superior a los CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS M-CTE (\$ 170.000.000.00)”*

12. En consecuencia, como quiera que las pretensiones materia del proceso son inferiores a 150 smlmv el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, pues tal competencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 18 del C.G. de P., corresponde a los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia.

13. Como resultado de lo anterior, en aplicación a lo contemplado en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P. se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los juzgados competentes atendiendo la competencia territorial de que trata el numeral 1° del artículo 28 ibídem.

Por las razones anteriormente expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, como se explicó en la parte motiva de este auto. En consecuencia, remítase la demanda junto con sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FACATATIVA (Cund.) – REPARTO, para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez (Auto resuelve recurso revoca, rechaza competencia)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 01, hoy 18 de enero de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Rafael Nunez Arias

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e331e339982b949c6f5447c072d49279c3a3592c532e33d5963ab0b611a6c6**

Documento generado en 16/01/2024 03:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>